



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RRV-2/2022

PARTE ACTORA:
OMAR ARTEAGA ORTIGOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:
RUTH RANGEL VALDES Y MARÍA
DEL CARMEN ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que originó este juicio, porque el acto impugnado es intraprocesal.

GLOSARIO

Actor o parte actora	Omar Arteaga Ortigoza
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
RRV	Recurso de Revisión
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
VPG	Violencia política en razón de género en contra de las mujeres

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos.

I. Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía local. El uno de julio del dos mil veintiuno, una persona promovió juicio ante el Tribunal Local, para controvertir la falta de pago de sus remuneraciones y la realización de actos de VPG en su perjuicio por, entre otras personas, el actor en este recurso, en su calidad de presidente municipal.

El Tribunal Local, una vez tramitado el expediente, resolvió el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, en el sentido de declarar fundados sus agravios, pues –desde la perspectiva de ese órgano jurisdiccional local– quedó demostrado que:

- a) No se le pagaron las remuneraciones inherentes a su cargo;
- b) No se le brindó una oficina para desempeñar sus funciones y,
- c) El presidente municipal le encomendó *labores secretariales*.

Por ende, el tribunal local ordenó al entonces presidente municipal: **(i)** que convocara a la demandante y le tomara la protesta de ley; **(ii)** que le asignara un espacio digno para desempeñar sus funciones y demás material necesario para ello y, **(iii)** que le pagara la parte proporcional de las remuneraciones que dejó de percibir.

Adicionalmente, el Tribunal Local ordenó escindir la demanda de la entonces actora, por la probable realización de VPG, a efecto de que el instituto local integrara el procedimiento especial sancionador y sustanciara debidamente la investigación.



II. Procedimiento especial sancionador.

Dada la escisión de la demanda, por acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil veintiuno, la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto local, recibió la denuncia y la radicó con la clave **SE/PES/GJA/516/2021**; reservó su admisión y requirió a la denunciante para que manifestara lo que a su derecho conviniera derivado de la probable comisión de actos de VPG y, en caso de así desearlo, aportara pruebas.

En desahogo al requerimiento hecho por la autoridad investigadora, el siete de septiembre de dos mil veintiuno, la actora presentó un escrito para ampliar los pormenores de los hechos constitutivos de su denuncia y para expresar acontecimientos que tuvieron lugar después del dictado de la sentencia del tribunal local.

Después de haber efectuado diversos requerimientos al entonces presidente municipal para aportar elementos a la investigación, la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del instituto local admitió la denuncia y emplazó a las partes a la audiencia de ley que tuvo verificativo el veintisiete de enero del dos mil veintidós, en la cual se tuvieron por formulados los alegatos correspondientes.

Mediante acuerdo de dos de marzo de dos mil veintidós, se remitió el expediente del procedimiento especial sancionador al tribunal local para su resolución, el cual recibió el nueve de marzo siguiente, fecha en la que se ordenó integrar el expediente.

El catorce de julio, el Tribunal Local emitió la resolución dentro del procedimiento sancionador, por la cual declaró responsable de la comisión de actos de VPG en perjuicio de la entonces

actora, al hoy presidente municipal del ayuntamiento (**pues fue reelecto para dicho cargo con motivo del proceso electoral estatal ordinario 2020-2021) y estableció diversas medidas de reparación a favor de la afectada.**

III. Impugnación en la Sala Regional y Sala Superior.

Inconforme con dicha determinación, el veinte de julio de este año el presidente municipal (actor en el presente recurso) presentó ante el tribunal local su demanda que, una vez realizados los trámites de ley, se recibió en esta Sala Regional el veintidós de julio siguiente, fecha en la cual se ordenó integrar el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía **SCM-JDC-310/2022.**

Y, mediante sentencia de seis de octubre, la Sala Regional resolvió confirmar la resolución emitida por el Tribunal Local dentro del procedimiento sancionador.

En contra de lo anterior, el actor (presidente municipal) promovió recurso de reconsideración, expediente al que le recayó el número de recurso **SUP-REC-435/2022 y, en el cual, la Sala Superior el diecinueve de octubre, desechó de plano la demanda.**

IV. Acuerdo dictado por la magistratura instructora del Tribunal Local, dentro del incidente de imposibilidad de incumplimiento.

El veintisiete de octubre, la magistratura instructora, dentro del incidente de imposibilidad de incumplimiento (correspondiente al expediente del procedimiento sancionador) -INC-TEEP-AE-059/2022- dictó un acuerdo, en el que, entre otras cuestiones, **con la finalidad de integrar debidamente el expediente,** requirió a la hoy parte actora para que en el plazo de diez días



hábiles, remitiera en original o copia certificada la documentación relacionada con el cumplimiento de la resolución recaída al procedimiento especial sancionador, en específico sobre las disculpas públicas ofrecidas a la parte denunciante y la asistencia a algún curso, taller o conferencia que tenga por objeto la sensibilización de género y masculinidad; apercibiéndolo que en caso de no cumplir en tiempo y forma con el requerimiento, se le haría efectiva alguna medida de apremio.

V. RRV.

1. Demanda. El tres de noviembre, la parte actora impugnó la anterior determinación por la vía del recurso de revisión.

2. Turno, radicación. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional se integró el recurso **SCM-RRV-2/2022** que fue turnado a la ponencia del magistrado en funciones Enrique Rivero Carrera, quien, en su oportunidad, recibió el expediente en la ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser promovido por una persona, en su calidad de infractor de una resolución emitida dentro de un procedimiento especial sancionador emitida por el Tribunal Local, a fin de impugnar un acuerdo de requerimiento (al actor), dictado por la magistratura instructora dentro del incidente de imposibilidad de incumplimiento de la resolución dictada en el referido procedimiento; supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional y ámbito geográfico en la cual ejerce jurisdicción, en términos de:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166-X, y 176-XIV.
- **Ley de Medios.** Artículo 3, párrafo segundo.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**¹, que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Improcedencia.

El artículo 36 párrafo 3 de la Ley de Medios disponen que el recurso de revisión solamente podrá ser promovido por los partidos políticos a través de quienes los representen y en el caso, el promovente acude por propio derecho y en su calidad de infractor de una resolución emitida dentro de un procedimiento especial sancionador emitida por una magistratura del Tribunal Local, que desde su óptica, le causa perjuicio.

En ese sentido, si bien es cierto que en forma ordinaria el error en la designación de la vía no conlleva la improcedencia del medio de defensa intentado porque éste puede ser reencauzado a la vía correcta para colmar la pretensión en términos de la jurisprudencia 1/97 de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**², también lo es que dicho criterio impone la obligación de que para dicho fin, deben encontrarse satisfechos los requisitos de

¹ Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, año mil novecientos noventa y siete, páginas 26 y 27.



procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo.

Desde esa perspectiva, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Regional advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

En efecto, se considera innecesario cambiar la vía del presente medio de impugnación para abordar el estudio de fondo planteado por la parte actora en la demanda, al advertir la actualización de una causal de improcedencia que genera su **desechamiento**, pues el acto reclamado no es definitivo y, por tanto, no afecta la esfera de derechos de la parte actora.

Se afirma lo anterior, dado que la parte actora controvierte el **acuerdo de requerimiento, dictado dentro del incidente de incumplimiento de sentencia del procedimiento especial sancionador donde se le declaró infractor de VPG y se le vinculó a realizar diversos actos como actos de reparación.**

Impugnación del acuerdo de requerimiento, que la parte actora realiza en esta instancia porque, desde su enfoque, la magistratura instructora no debió requerir las constancias relacionadas con el cumplimiento de la resolución del procedimiento especial sancionador en que se le condenó por haber cometido VPG (que fue confirmada por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-310/2022 y la cual se encuentra firme en términos del desechamiento, en contra de dicha determinación, por parte de la Sala Superior en el recurso SUP-REC-435/2022), porque, entre otras cuestiones, se le vulneran sus derechos político electorales y debido proceso al no garantizar el

agotamiento de la cadena impugnativa, pues se le requirió a pesar de que existe un juicio en contra de resolución recaída al procedimiento especial sancionador y está en trámite el incidente que aún no decide sobre la imposibilidad o no de cumplimiento.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que **el acuerdo dictado dentro del procedimiento incidental** no puede tenerse en sí mismo, como una actuación definitiva ni decisoria porque ese acuerdo no pone fin a la cuestión incidental, dado que se trata de un acto meramente procedimental en el cual se **requirió a la parte actora para que remitiera las constancias relacionadas con el cumplimiento de resolución que se revisa vía incidental.**

Lo que significa que el acuerdo impugnado, no constituye un acto de imposible reparación o de transgresión a derechos sustantivos, ya que **el acuerdo de trámite únicamente tiene como efecto y objetivo que la magistratura instructora se allegue de las constancias necesarias para que el Pleno del Tribunal Local, en el momento procesal oportuno, resuelva en el fondo el incidente respectivo.**

Lo anterior porque del propio **acuerdo impugnado (y emitido por la magistratura instructora del incidente de imposibilidad de cumplimiento de resolución dictada en el procedimiento especial sancionador)**, se advierte que **en el punto de acuerdo segundo** (donde realizó diversos requerimientos, no solo a la parte actora), indicó que **los referidos requerimientos se realizaban con la finalidad de integrar debidamente el expediente** (del incidente).



De manera que, a partir de ello, requirió al actor para que en el plazo de diez días hábiles, remitiera en original o copia certificada las constancias sobre el cumplimiento de la sentencia; lo que significa que **la magistratura instructora requirió al actor la remisión de la información relacionada con el cumplimiento de sentencia que se revisa vía incidental y que, en su momento, se resolverá por el Pleno del Tribunal Local.**

Requerimiento que se llevó a cabo en términos del artículo 159 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que señala que, en la sustanciación de los medios de impugnación, la magistratura instructora podrá decretar las diligencias que estime pertinente con el fin de recabar mayores elementos para resolver.

Por lo que acorde con lo establecido por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia **01/2004**, de rubro: **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**³, criterio que explica que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuyo único fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; y b) el acto decisorio en sí, por el que se asume la decisión que corresponda, mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

³ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

Y de que, a partir de lo anterior, podemos distinguir entre actos preparatorios o **intraprocesales** y la resolución definitiva; en el que el fin de los preparatorios es proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; y la definitiva implica el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

Es que, por lo general, los efectos de los actos preparatorios se limitan a ser intraprocesales, pues **no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos**, ya que la generación de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera **hasta que son utilizados** por la autoridad en la emisión de la **resolución final correspondiente**, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin proveer sobre el fondo.

Con este tipo de resoluciones es que los actos preparatorios alcanzan su definitividad, tanto formal como material, pues son estas **resoluciones finales las que realmente inciden sobre la esfera jurídica de la persona gobernada, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa.**

Además, la falta de definitividad del acto impugnado implica la falta de interés jurídico de la parte actora, pues al no ser un acto definitivo, no hay en este momento y de ser el caso una afectación a derecho alguno.

En este sentido es importante destacar que en términos de la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER**



EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS⁴, para que exista el interés jurídico debe haber dos elementos:

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado.
- b) Que el acto de autoridad afecte el derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Por tanto, la falta de una vulneración a un derecho subjetivo implica la falta de interés de quien promueve el juicio.

Así, de lo expuesto tanto por la SCJN como por la Sala Superior, es que este órgano jurisdiccional considera que el acuerdo dictado en el incidente es un acto **intraprocesal**, pues su objeto no es resolver la cuestión de incidental, sino que implica únicamente el dictado de un acuerdo de trámite por parte de la magistratura instructora, con la finalidad de allegarse de elementos para resolver el incidente.

De modo que, en términos de la jurisprudencia citada, dicha determinación (acuerdo de requerimiento) al tratarse de un acto intraprocesal no genera afectación de derechos sustantivos, lo que incluso se pone de manifiesto con el hecho de que con la resolución incidental, puede derivarse si el requerimiento trascendió o no al resultado de la decisión (pues puede darse el caso de que la decisión final sea benéfica para la parte actora).

Además, el acuerdo impugnado no genera afectación alguna ante la posibilidad de que la parte actora decidiera cumplir

⁴ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 64, marzo de 2019 (dos mil diecinueve), tomo II, página 1598.

espontáneamente, dentro del plazo que le fijó la magistratura instructora, y de esa manera evitara que le fuera hecha efectiva alguna medida de apremio⁵.

De ahí que tal como se menciona en la jurisprudencia **01/2004** citada, el acuerdo impugnado no es decisorio sino preparatorio y previo a la emisión de la resolución respectiva.

En ese contexto, esta Sala Regional estima que acuerdo impugnado, en este momento, no le irroga perjuicio jurídico a la parte actora dado que, al ser emitida en una fase previa a la emisión de la sentencia incidental, tiene las características de un acto intraprocesal o preparatorio, puesto que **su objeto no es decidir en definitiva** respecto de la controversia incidental.

Pues al tratarse de un acto intraprocesal que no genera (en este momento) afectación de derechos sustantivos, tal determinación podrá ser impugnada hasta **la resolución final o definitiva, ya que con ese acto se podrá visualizar si dicha decisión incidental trascendió o afectó algún derecho de la parte actora.**

De ahí que las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar a la parte actora con motivo del acuerdo impugnado, se generarían con el dictado de una resolución definitiva⁶.

⁵ En este sentido se pronunció esta Sala Regional los juicios SCM-JE-2/2022 y SCM-JE-6/2028. Último precedente en el que se desechó una demanda en contra de un acuerdo de requerimiento realizado por un Tribunal Local en la ejecución de una sentencia, por considerar que dicho acto se trataba de uno intraprocesal que no tenía como fin concluir el juicio, sino de accionarlo para que se materializara su ejecución.

Además de ello, se cita como apoyo la jurisprudencia: **MULTA. AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA SU APERCIBIMIENTO E IMPOSICIÓN SI ESTO SE PRODUCE EN EL PERIODO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2085.

⁶ En este sentido se pronunció esta Sala Regional los juicios SCM-JE-2/2022 y SCM-JE-6/2028. Último precedente en el que se desechó una demanda en contra de un acuerdo de requerimiento realizado por un Tribunal Local en la ejecución de



Esto, sin perjuicio de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, cuyo estudio es innecesario y sin que proceda reencauzar el medio de defensa al que sería idóneo, ya que tal como se sostuvo inicialmente, no se obtendría ningún beneficio procesal, ya que la consecuencia sería la misma.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE; por correo electrónico a la parte actora y al tribunal responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que corresponda y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones; ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

una sentencia, por considerar que dicho acto se trataba de uno intraprocesal que no tenía como fin concluir el juicio, sino de accionarlo para que se materializara su ejecución.